REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0719

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00637 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024, en la secretaría [redacted] Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 secretaría [redacted] Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 09 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría [redacted] República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución Determinación Núm. ALBA-FI 0104/2022, mediante la cual determinó que la recurrente se dedujo gastos de salarios no admitidos por la suma de RD$1,437,337.00 en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2020, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de fecha 25 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00637, de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de diciembre de año 2022, por la señora [redacted], contra la Resolución de Reconsideración Núm. fecha 25 de octubre del año 2022 y la Resolución de Determinación Núm. ALBA-FI de fecha 20 de mayo del año 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 25 de octubre del año 2022 y la Resolución de Determinación Núm. ALBA-FI 0104/2022 de fecha 20 de mayo del año 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes del presente proceso; recurrente, [redacted], recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, falta de ponderación, violación del derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva, que deriva en desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación del Régimen de Invalidez de los Actos Administrativos, exceso de poder y violación al artículo 14 de la Ley 107-13."

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivos, falta de ponderación, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y reglas que gobiernan la carga de la prueba* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que depositó su escrito de defensa conjuntamente con los documentos que sustentan la determinación de la obligación tributaria, respecto al cual el tribunal *a quo* a pesar de enunciar los documentos aportados por esta, tal y como se visualiza en la página número 7 de la sentencia impugnada; no obstante, acogió el Recurso Contencioso Tributario con todas y cada una de las pretensiones de la señora [redacted], sin detenerse a analizar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

los documentos depositados en su escrito de defensa, y sin haber requerido a la Administración Tributaria el aporte de las informaciones detalladas obtenidas del indicado sistema de la institución a los fines de la ponderación del caso haciendo énfasis el tribunal *a quo* solamente en la sentencia impugnada de que debió ser depositado las supuestas informaciones obtenidas del sistema sin referir a cuál documento en específico e indispensable se están refiriendo o más [redacted] constatar que todos los documentos que sustentaban las inconsistencias se encontraban depositadas, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio.

22. Sigue alegando, que el tribunal *a quo* a pesar de reconocer en su párrafo 51 de la sentencia impugnada que depositó el expediente administrativo, indica infundadamente que lo ha hecho de manera parcial, exponiendo que "(...) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, sin embargo es posible afirmar que quien no ha valorado ni siquiera citado como constancia de su verificación es el tribunal *a quo*, puesto que el expediente administrativo aportado por esta Dirección General de Impuestos Internos únicamente no contenía dichos documentos, pues

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

justamente contaba además de los señalados los siguientes: 1) Resolución de determinación ALBA FI NO. 0104/2022 2) consultas del sistema de Información Cruzada donde se visualiza lo reportado por la TSS. 3) Reporte de declaración jurada IR1 2020, donde la recurrente reporta el monto de la inconsistencia; los cuales son esenciales para poder verificar que la recurrente se dedujo del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2020 gastos por salarios de empleados que no fueron presentados de manera íntegra en la declaración y/o pago de retenciones de asalariados (Formulario IR-3), puesto que la señora [redacted] declaró en la casilla sobre sueldos pagados a empleados del referido formulario la suma de RD$1,819,207.00, a fin de ser considerados dichas partidas como deducciones, tal y como es posible constar en el anexo Núm. 5 del Escrito de Defensa de Dirección General de Impuestos Internos; sin embargo, al ser consultado el Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Dirección General de Impuestos Internos de la señora [redacted] presentó Nómina donde se verifica un monto total de sueldos pagados a empleados la suma de RD$381,870.00, los cuales fueron aportados según se verifica en el anexo Núm.4 de su escrito de defensa, los cuales no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, lo cual de haberse ponderado toda la documentación hubiese verificado la verdad material del caso objeto de su evaluación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Además, alega la recurrente que el Colegiado *a quo* sustentó su decisión en que 60. (...) Respecto de esto, la recurrida aporta la copia fotostática de la información de la inconsistencia, en la cual solo se verifica el impuesto afectado, el periodo fiscal en cuestión, el monto extraído de la casilla 17 del Formulario IR-1 y el total de salario anual según la TSS. Asimismo, aporta copia del Sistema de Información Cruzada de la señora [redacted] en la cual solo se visualizan informaciones generales y el concepto "Gastos de Salarios (IR-3) (12 per.)" por valor de RD$381,870.00, sin verificarse el detalle de la información suministrada por la Tesorería de la Seguridad Social mediante el intercambio de informaciones" de todo lo anterior se advierte una aberración en la ponderación y finalidad de la documentación presentada al Tribunal a-quo pues, según su parecer, a pesar de que el monto que genera la inconsistencia está presente en dicha Consulta al Sistema de Información Cruzada (RD$381,870.00), debe existir un "detalle" que, en efecto se constata en el mismo enunciado que engloba la "motivación" contenida en dicho considerando, lo que implica, indefectiblemente, que no se les ha dado su verdadero sentido a los hechos y documentos valorados por el Juez *a-quo*, debiendo casarse por tal motivo, máxime cuando el anexo 5to. contiene el monto exacto reportado en la casilla 021 relativas a sueldos y salarios por RD$1,819,207.00, es decir, contaban con todos los elementos materiales para

ratificar que el acto de determinación cumplía con la finalidad y los requisitos de validez para ser ratificado.

24. Continúa alegando, que igualmente, el tribunal *a quo* no se refirió a los argumentos externados por esta sobre la supuesta violación al procedimiento de declaratorio de lesividad. Tal y como se constata en el escrito de defensa depositado donde estableció ante los argumentos de la señora [redacted] indicando que, basándose en el principio de confianza legítima, primero no demuestra haber realizado una rectificativa voluntaria aprobada por su Administración Local, pero que además, no aplica dicho principio sobre impuestos que no se sustentan, ya que, de haberse transparentado en ocasión de su declaración jurada si procedería tal afectación, que en cambio se desconoce la figura de la declaratoria de lesividad pues la Administración Tributaria no ha declarado ninguna situación a su favor en curso del procedimiento de determinación que versan sobre las impugnaciones no abarcadas por el impuesto pagado en el período cuestionado. Acerca de lo cual el tribunal a quo lo había identificado en la página 14 de la sentencia impugnada como parte de los hechos controvertidos; no obstante, omite estatuir e incurre en falta de motivos sobre este aspecto.

25. Arguye la recurrente que el tribunal *a quo* debió de manera obligatoria al conocer el fondo ponderar la documentación aportadas junto al Escrito de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Defensa depositado en tiempo oportuno. Al haber obviado estos argumentos, resulta ostensible la falta de ponderación de la cual padece la sentencia hoy impugnada.

26. Asevera, además, que es notorio que sustentó el accionar correcto en la Resolución de Reconsideración revocada de manera irregular, presentando toda la documentación del sustento de la determinación de la obligación tributaria, a los fines de que el tribunal pudiera verificar el correcto accionar de la Administración Tributaria en el proceso de determinación y las irregularidades que presentan las declaraciones juradas de la ahora recurrida la señora [redacted]; sin embargo, el Tribunal *a quo* no realizó la ponderación de los documentos depositados de manera oportuna como anexos y de los cuales el tribunal obvió totalmente la referida documentación donde se identifica la falta garrafal de ponderación del Tribunal a quo, lo cual la hace susceptible de ser casada.

27. Asimismo, indica la ahora recurrente que al verificar la sentencia impugnada se constata como la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo únicamente se circunscribe a afirmar en esencia que debió suministrar las informaciones detalladas obtenidas del indicado sistema de la institución donde se detallen las informaciones suministradas por la Tesorería de la Seguridad Social según se verifica en los párrafos 60 y siguientes de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sentencia impugnada, tratando de explicar los "motivos" de dicha consideración con solo citar los artículos de la Constitución y ley, tal y como se evidencia en los párrafos 55 y 62 de la misma.

28. Continúa argumentando, que lo anterior no constituye una explicación razonable para llegar a la conclusión a la cual llegó el tribunal *a quo*, lo cual también se confirma con la lectura de los demás párrafos de la misma, pero además de esto, no existe en la sentencia impugnada una explicación razonable, respecto a los documentos que fueron aportados, no exponiendo los motivos que ayuden a verificar como fueron valoradas las pruebas por los jueces del Tribunal a quo y por qué lo que constaba en el expediente es deficiente, no ponderándose tampoco los argumentos de las partes, puesto que no fue tomando en cuenta el hecho de que no existe constancia alguna que refute los reportes depositados por esta, de donde no se advierte alguna variación respecto del monto remitido por la Tesorería de Seguridad Social. En ese tenor es posible indicar que el tribunal *a quo* no se refirió a la actuación inherente a la determinación efectuada, ignorando los argumentos de la administración, lo que además se traduce en una violación al derecho de defensa, en tanto como se observa ninguna consideración respecto a las consultas del sistema de Información Cruzada donde se visualiza lo reportado por la TSS, no indicando las razones por la cual estos no podían ser

admitidos, produciéndose la vulneración al precedente TC/009/13 en su literal d).

29. Alega la recurrente, que, el tribunal es quien advierte que las obligaciones tributarias no se encuentran prescritas, en ejercicio de ese instrumento de valoración probatoria diseñado por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) a revocar un acto administrativo, legítimo y cuyo contenido ni siquiera fue atacado por las causales previstas por el artículo 14 de la Ley número 107-13; en definitiva, una manifestación inminente del exceso de poder e intromisión categórica de los Jueces del orden Judicial al sobrepasar el control de legalidad previsto por el art. 139 de la Carta Magna y del propio Código Tributario al emplear un tecnicismo "formal" para despojar de esa potestad de determinación y exigibilidad del tributo.

30. Sigue alegando dentro del poder del juez y ver el hecho controvertido y que el acto administrativo contiene el despliegue de facultades de la Administración, de donde se desprende que es por disposición del artículo 287 del Código Tributario, el ahora recurrido tiene derecho a deducir del impuesto bruto del ejercicio fiscal, los gastos que haya incurrido a los fines de generar, mantener y conservar la renta gravada, sin embargo, para que sean admitidos dichas deducciones, los contribuyentes como la señora Sayda

[redacted] debe sustentarlos con los documentos que exigen las normativas tributarias.

31. Del mismo modo, sostiene que no se puede perder de vista el convenio de Cooperación firmado suscrito entre el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y esta Dirección General, en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), mediante el cual se desarrollaron programas de intercambios de información sobre las empresas públicas y privadas registradas en ambas instituciones, a fin de facilitar las retenciones del Impuesto sobre la Renta y los aportes a la Seguridad Social de los asalariados. Por ende, siendo la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) un organismo encargado del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR), orientado a garantizar la regularidad, transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad, permite identificar aquellos contribuyentes que presentan gastos por salario y otras remuneraciones, que deben ser cónsonos con los valores presentados por estos en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta.

32. Arguye además, que dentro de sus facultades y al constatar que la señora [redacted] se dedujo del Impuesto sobre la Renta, gastos por salarios de empleados que no fueron presentados de manera íntegra en la declaración y/o pago de retenciones de asalariados (Formulario IR-3), y

tampoco registrados a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), lo cual constituye un incumplimiento de las reglas previstas en los artículos 288 del Código Tributario; 144 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Y, 1 de la Norma General No. 10-04, sobre Declaración y Pago de Retenciones de Asalariados a través de los Bancosy la TSS.

33. Alega la recurrente, que al verificar el contenido de la propia sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00637, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo2023, se verifica una irracional e improcedente inversión de la carga probatoria, así como también se evidencia la desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley que impulsa la decisión emitida.

34. Argumenta que el tribunal *a quo* procedió, fuera del Control de Legalidad a realizar un ejercicio que no le correspondía y que atenta contra el derecho de defensa de la Administración Tributaria que el presente caso la contribuyente señora [redacted] es la que ha tratado de deducirse un monto por concepto de gastos por salarios de empleados de manera incorrecta procediendo la Dirección General de Impuestos Internos a rectificar la misma por el monto correcto ascendente a la suma reportada por la contribuyente [redacted], justamente es a la señora [redacted] que le correspondía probar que la suma de RD$1,819,207.00,

reportada en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) correspondiente al ejercicio fiscal 2020 fue el monto correcto de los gastos por salarios cuando fue presentado a la Dirección General de Impuestos Internos las nóminas ascendentes a la suma de RD$381,870.00, lo cual generaba la diferencia de RD$1,437,337.00. Admitiendo las demás partidas presentadas por la señora [redacted] como se visualiza en la Resolución de Reconsideración citada y aportado al tribunal a quo.

35. Continúa alegando que la cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) ha optado por redirigir la narrativa y fundamentar su decisión en la alegada inexistencia de documentos tendentes a advertir el inicio del proceso de verificación administrativa (sic).

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. La señora [redacted], alega que presentó su declaración del Impuesto sobre la Renta del año 2020, donde se colocaron los gastos de sueldo acorde con los pagos realizados a los colaboradores y reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), luego la administración desconoce su declaración y realiza una nueva aplicando la tasa efectiva de tributación (TET) correspondiente al sector, por lo cual solicitó eliminar los recargos pero rectificaron la declaración, imposibilitando el cumplimiento de su obligación, en violación al principio de confianza legítima pues tenía un acto favorable, ya que le autorizó a pagar los montos de la declaración primaria, de manera que para revocarlo necesita seguir el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procedimiento de declaratoria de lesividad. Indica que se le determinaron los impuestos de manera ilegal, arbitraria, desproporcionada, antijurídica abrupta e injustificadamente, realizando una errónea aplicación de la ley, en violación a los principios de juridicidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, pues inobserva los montos presentados por concepto de pago de salarios, lo cual lesiona el debido proceso, la libertad de empresa y la igualdad. Agrega que existe un error en la base de datos y eso no le puede afectar; además, inobservó el debido proceso al establecer que utilizó el procedimiento de base cierta conforme las informaciones que le fueron suministradas por la contribuyente, pero no valoró las pruebas ofertadas. 37. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), responde que cuenta con sobrada competencia para dictar el acto sujeto al control de legalidad, que resulta evidente que cumplió cabalmente con el debido proceso y el acto se encuentra debidamente motivado. Indica que la recurrente es una persona física que tiene como actividad principal registrada en su RNC "venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción". Además, la determinación se realiza en base a las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables o terceros, sobre las cuales se verifica la veracidad o exactitud, en ese sentido, se constató que la recurrente se dedujo del ISR gastos por salarios de empleados que no fueron presentados de manera íntegra en la declaración y/o pago de retenciones de asalariados (IR-3) ni registradas a través de la Tesorería de la Seguridad Social, lo cual constituye un incumplimiento de las reglas previstas en el Código Tributario, la ley de seguridad social y la Norma General 10-04 sobre Declaración y Pago de las Retenciones de Asariados, sin encontrarse los comprobantes de pago que emite la TSS o las certificaciones que emite la indicada institución, pues solo aporta copias del sistema SUIR PLUS, lo cual no constituye prueba fehaciente. Expone que la recurrente no realizó una rectificativa voluntaria y no aplica la declaratoria de lesividad pues no se ha declarado ninguna situación a su favor en el curso del procedimiento de determinación, se valoraron las pruebas y se respetó el debido proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

justiciable2" 48. El ejercicio de la facultad de determinación ha sido reglamentado con el objetivo de unificar los procesos, estandarizar los formatos, identificar las causas que la motivan y proceder con los ajustes necesarios a las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables y terceros, de manera que el fisco la ejerza en apego la normativa vigente, para que no se incurra en arbitrariedades y se pueda ejercer el control adeudado para prevenir la erosión de la base imponible. 49. En ese sentido, la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII, indicando los pasos siguientes: a) Citar al contribuyente para que se presente a la administración en un plazo de 5 días hábiles; en caso de no presentarse se continúa el procedimiento de determinación (art. 6); b) Entregarle el formulario detalle de citación al presentarse, indicando los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones identificados, el cual debe ser firmado con nombre, cédula y fecha, otorgándole el plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de recibo, para presentar su escrito de descargo con las pruebas que fundamenten su derecho, sino lo presenta, se continúa (arts. 7 y 8); c) Luego de presentado el escrito de descargo, si se acogen totalmente los argumentos del contribuyente, se emite acta de descargo, en caso contrario se emite la resolución de determinación (art. 9), lo que constituye el debido proceso en de la facultad determinación de la administración tributaria. 50. De lo anterior se infiere que cada una de las etapas tiene como finalidad preservar el derecho de defensa del contribuyente, a los fines de evitar arbitrariedades por parte de la administración, permitiendo que el contribuyente presente las pruebas que considere a su favor y los argumentos mediante los cuales justifique su acción u omisión. 51. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, pues de la glosa procesal se verifica lo siguiente: 1) En fecha 04 de abril del año 2022, la señora [redacted] recibió la Comunicación núm. ALBA FI [redacted], mediante la cual fue citada a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

comparecer en un plazo de 5 días laborables, debido a las inconsistencias detectadas en el IR1/2020 (art. 6 de la norma 07-14); 2) En fecha 04 de abril del año 2022, le fue entregado el Formulario Detalle de Citación a la señora [redacted], en relación a las inconsistencias en los gastos de sueldos del IR1 vs TSS del periodo fiscal 2020 y le fue otorgado el plazo de 20 días hábiles para depositar su escrito de descargo, solicitándosele los recibos de pago de la TSS y sus respectivos medios de pago (arts. 7 y 8 de la Norma 07-14); 3) En fecha 20 de mayo del año 2022, fue emitida la Resolución de Determinación ALBA FI núm. 0104/2022 (art. 9 de la Norma 07-14). 54. Resulta imperioso dejar por establecido que se debe acudir al derecho civil de manera supletoria, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, el artículo 1383 deja establecido que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia", el cual es cónsono y coherente con esta materia, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. 55. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Esta circunstancia no cambia por el hecho de que sea la contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. 56. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar, que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. 57. El Tribunal señala que dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación du omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992). 60. En relación a la impugnación de gastos por salarios no admitidos por la suma de RD$1,437,337.00 en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2020 de la recurrente, fundamentado en que reportó sueldo por un valor de RD$1,819,207.00, sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que en el Sistema de Información Cruzada (SIC), se verificó que la recurrente presentó nómina por un valor de RD$381,870.00, evidenciándose una diferencia de RD$1,437,337.00. Respecto a esto, la recurrida aporta copia fotostática de la información de la inconsistencia, en la cual solo se verifica el impuesto afectado, el período fiscal en cuestión, el monto extraído de la casilla 17 del Formulario IR-1 y el total de salario anual según la TSS. Asimismo, aporta copia del Sistema de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Información Cruzada de la señora [redacted] en la cual solo se visualizan informaciones generales y el concepto "Gastos de Salarios (IR-3) (12 per.)" por un valor de RD$381,870.00, sin verificarse el detalle de la información suministrada por la Tesorería de la Seguridad Social mediante el intercambio de informaciones. 64. En virtud de lo anterior, los gastos por salarios no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2020, determinado tras contrastar las declaraciones con el Sistema de Información Cruzada (Sic), por lo cual la recurrida debió suministrar las informaciones detalladas obtenidas del indicado sistema de la institución, pues se originaron posteriormente a la constatación de las informaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se revoca la resolución atacada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Una vez verificadas tales violaciones, no procede estatuir sobre los demás aspectos".

37. Resulta necesario resaltar que en los medios de casación propuestos se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber:

38. **En cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos, ya que el juez a quo no analizó los documentos depositados por la Administración**.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada, advierte que en el apartado de la descripción de las pruebas depositadas por las partes -páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente en casación, depositó[2] sendos documentos con los cuales pretende establecer que aportó el expediente administrativo, advirtiendo esta Sala que los jueces de fondo ponderaron cada una de ellos[3]; sin embargo, lo cierto es que la impugnación de gastos por salarios no admitidos se encuentra fundamentada en informaciones reportadas por terceros -"Tesorería de la seguridad Social (TSS)", por lo que era pertinente que esas declaraciones emitidas por ese organismo estatal fueran suministradas al expediente, todo esto con el objetivo de contrarrestar las declaraciones presentadas por la parte hoy recurrida.

39. Así las cosas, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo

[2] 1. Copia fotostática de la Comunicación núm. ALBA FI [redacted], emitida por la DGII. 2. Copia fotostática del Formulario de Detalle de Citación de fecha 04 de abril del año 2022, emitido por la DGII. 3. Copia fotostática de la Resolución de Determinación ALBA FI núm. 0104/2022 de fecha 20 de mayo del año 2022, emitida por la DGII. 4. Copia fotostática del reporte del Sistema de Información Cruzada (SIC), emitido por la DGII. 5. Copia fotostática del reporte de la declaración del Formulario IR-1 del ejercicio fiscal 2020.
[3] Considerando 51 y 60 de la sentencia impugnada núm. 0030-02-2023-SSEN-00637 de fecha 21 de septiembre de 2023.

se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar …* por lo que procede rechazar el aspecto examinado.[4]

40. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

41. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[6] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[7].

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[6] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[7] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

42. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

43. **Sobre la insuficiencia de motivos.** *La jurisprudencia ha establecido que es …deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[8].

44. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación*

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

45. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que, la sentencia impugnada analizó los documentos suministrados al proceso, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió suministrar las informaciones detalladas obtenidas del indicado sistema de la institución (SIC), pues se originaron posteriormente a la constatación de las informaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente,

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes.

46. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de motivación, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

47. **Sobre la violación al principio de validez del acto administrativo,** del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente perseguía la nulidad del acto administrativo atacado en su totalidad.

48. El artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que *son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes…*

49. En ese tenor, se repara que los jueces de fondo procedieron a ordenar la nulidad del acto administrativo estableciendo a recurrida debió suministrar las informaciones detalladas obtenidas del indicado sistema de la institución, pues se originaron posteriormente a la constatación de las informaciones de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, en ese sentido procede rechazar el aspecto analizado.

50. **En cuanto a la inversión de la carga de la prueba**. Hay que precisar una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

51. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo

probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

52. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia

53. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente en casación aportar dicha información, máxime cuando estás informaciones son obtenidas mediante del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

54. Que para simplificar y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa y ante la impugnación realizada a la declaración jurada de la hoy recurrida en casación, fundamentada "en que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reportó sueldo por un valor de RD$1,819,207.00, sin embargo en el Sistema de Información Cruzada (SIC), se verificó que la ahora recurrida presentó nomina por un valor de RD$381,870.00, evidenciándose una diferencia de RD$1,437,337.00" es notorio el hecho de que la referida impugnación se debe a informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente en casación, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única en condiciones de acreditarla en términos puramente racionales.

55. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que "el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información con terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o

cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material"[10].

56. Lo dicho anteriormente se puede resumir expresando que conforme con el principio de la carga dinámica de la prueba correspondía, en este caso particular, a la administración tributaria demostrar las inconsistencias alegadas. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, ya que en este caso quien alega la existencia de una obligación es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que es negada por el contribuyente.

57. En ese mismo orden, es menester recordar, que el hecho del tribunal *a quo* haya indicado que la parte hoy recurrente en casación es quien mejor se encuentra en condiciones de aportar el expediente administrativo que le permitieron llegar a la conclusión de que las declaraciones juradas presentadas por la parte hoy recurrida en casación, presentan inconsistencias al analizar los datos remitidos por terceros, dicha situación no repercuta en una falta de instrucción del proceso por parte del tribunal *a quo* puesto que al momento de notificársele a la parte recurrida el recurso contencioso tributario, se le otorga un plazo para que esta proceda con el depósito de su

[10] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, Pág. 4981.

memorial de defensa y aporte los elementos de pruebas que pretenda hacer valer, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 y 1315 del Código Civil.

58. Finalmente, el estudio [redacted] sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

59. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00637, de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.